

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN Vs. ROSA LADY GUTIERREZ DE SILVA. Expediente No. 2019 - 0346.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando a través de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a ROSA LADY GUTIERREZ DE SILVA, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$8'556.685,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Por las costas del proceso.

**B. Los hechos:**

1. La demandada suscribió a favor de VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. un título valor representados en el pagaré No. 1004234 por valor de \$8'556.685, el cual fue endosado a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., quien a su vez lo endosa en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.

2.- La obligación está de plazo vencido y la demandada no ha procedido a efectuar el pago, pese a los requerimientos que se le formularon, por lo que se demanda el cumplimiento a lo pactado, siendo el pagaré un título valor que contiene todos los requisitos exigidos por la ley para su efectividad.

### **C. El trámite:**

**Respecto al trámite aquí surtido tenemos que** Mediante providencia del 2 de abril de 2019 (fl. 18, cdo 1), el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. La demandada se notificó de la orden de pago emitida en su contra, en forma personal el 18 de octubre de 2019, quien a través de apoderado judicial propuso las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte actora, quien en tiempo descorrió el traslado.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo

alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 1004234, título ejecutivo que por reunir los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P., es viable pretender su cobro ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que no fue tachado ni redargüido de falso en su debida oportunidad procesal.

Sabido es que el proceso ejecutivo tiende a procurar el pago forzado de una obligación respecto de aquéllas que resulten claras, expresas y actualmente exigibles, según voces del actual artículo 422 del CGP, es decir que la obligación no dé lugar a dubitaciones, que sea manifiesta o inteligible, y finalmente que se haya llegado el momento de su cumplimiento.

Por su parte los títulos valores, pagarés, se encuentran regulados por el C. de Co. cuyos requisitos generales y especiales se describen en los artículos 621 y 709 de la referida obra, que en caso de incumplimiento habilita el ejercicio de la acción cambiaria, según el artículo. 780 ídem.

En torno a la problemática planteada, ha menester indicar como primera medida, que las excepciones denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, se rechazan de plano, como quiera según lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso, *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, situación que no ocurre en estas diligencias, atendiendo a que la gestora judicial del extremo demandado no realizó la formulación de tales hechos exceptivos conforme la norma en cita.

Ahora bien, en lo que respecta al COBRO DE LO NO DEBIDO, cumple señalar que su prosperidad puede alcanzarse cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, para ello, el artículo 1625 del Código Civil, dispone que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, o bien, entre otras, por la solución o pago efectivo.

Y si la parte demandada afirma haber descargado, en todo o en parte, la obligación reclamada, indiscutiblemente le corresponde demostrar sin lugar a dudas la extinción total o parcial de la deuda, mediante alguno de los modos previstos en la anteriormente citada disposición, circunstancia que se ha dado en denominar carga de la prueba, cuyo sustento legal se encuentra contenido en el artículo 167 inciso primero del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otro lado, el pago efectivo es la prestación de lo adeudado y debe hacerse de conformidad al tenor de la obligación; además, tiene que ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban. De otra parte, la imputación al pago *“es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.”*<sup>1</sup> (Arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.)

Descendiendo al caso objeto de estudio y analizados los hechos exceptivos propuestos a efectos de discutir lo reclamado en la presente causa, es claro para este despacho que los mismos no encuentran sustento legal alguno para su prosperidad, dada la orfandad probatoria que rodea la inconformidad planteada. Efectivamente, como quedó expuesto con antelación, el pagaré aportado por el extremo demandante como soporte de la ejecución pretendida, cumple a cabalidad con lo exigido por la ley para tal efecto, sin que la pasiva haya logrado desvirtuar el mérito consagrado en el mismo para hacer efectivas a través de este mecanismo, las obligaciones en el contenidas.

Aunado a ello, es evidente que el alegato formulado por el extremo pasivo gira en torno a la supuesta ausencia de los requisitos formales que debe contener el título para hacer efectivas las obligaciones allí plasmadas; al respecto cabe mencionar que tales circunstancias no constituyen excepciones de mérito como lo pretende hacer ver la demandada, pues se itera, dicha inconformidad solo puede ser debatida a través del recurso de reposición que se debe interponer en contra de la orden de pago emitida, sin que ello hubiese ocurrido así en esta causa, de tal modo que no se requiere de mayores consideraciones para establecer que la aquí deudora no atacó de fondo las pretensiones enervadas por la parte demandante y por ende, solo deviene la negativa por parte de esta

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

autoridad judicial respecto de los medios defensivos enarbolados por la pasiva y con los que pretendía desvirtuar lo registrado en el libelo demandatorio.

Por otra parte y en gracia de discusión, ha menester indicar que contrario a lo discutido por el extremo demandado, en el pagaré aportado como sustento de la ejecución se establecieron de manera clara y precisa los factores que integran el mismo, tales como, número de la obligación demandada, valor adeudado, la forma como se cobrarán los intereses y la fecha de vencimiento, todo ello de acuerdo con lo aceptado por la deudora en la carta de instrucciones por ella suscrita, documento este que valga la pena decir, es aquel que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco y por ende faculta al tenedor legítimo del mismo para ejercer el derecho que en el se incorpora, luego, es claro que cualquier irregularidad o situación anómala que se llegue a presentar en relación con dicha autorización, corresponde a quien suscribe esa orden, demostrar a través de los medios probatorios que la ley prevé en casos como el presente, la validez o no de lo plasmado en el mentado título, así como los pormenores de las circunstancias que rodearon el pacto celebrado entre las partes, no ocurriendo ello así en el asunto puesto en conocimiento de esta autoridad judicial, solo puede esperarse la negativa a los reclamos formulados por la pasiva.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, conforme lo expuesto y explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes incautados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$75.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 010

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria